

**Resolución número 210.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 13:40 horas del 25 de noviembre de 2025.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor José Fabián Solano Fernández, en escrito firmado de manera digital y recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 10:11 horas del día de hoy martes 25 de noviembre de 2025, actuando en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Ciudadana y como tal representante legal con facultades suficientes para este acto de la Coalición Agenda Ciudadana (en adelante CAC), en los términos de la resolución firme [DGRE-0150-DRPP-2025](#), de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, de las 09:12 horas del 03 de septiembre de 2025, contra la resolución número 209, dictada a las 19:03 horas del lunes 24 de noviembre de 2025, y notificada el día de hoy martes 25 de noviembre de 2025, con ocasión de la tramitación de las solicitudes números 204 y 206, presentadas ante este Programa Electoral, se resuelve:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso.** La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que el señor Solano Fernández, aquí firmante, está debidamente legitimado para hacerlo con fundamento en el artículo cuarto inciso k) de la resolución DGRE-0150-DRPP-2025 arriba citada, en relación con el artículo 28 del estatuto del Partido Acción Ciudadana, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

**SEGUNDO: Sobre los agravios planteados.** La coalición recurrente, de manera literal, señaló en su escrito:

***“I. Sobre la supuesta falta de respuesta a la prevención”***

*La resolución recurrida rechaza de plano las solicitudes 204 y 206 por considerar que “la prevención hecha no fue respondida dentro del plazo reglamentario”.*

*Sin embargo, dicha conclusión no se ajusta a la realidad del expediente, pues la Coalición Agenda Ciudadana sí atendió y subsanó dentro del plazo conferido la prevención notificada el 19 de noviembre de 2025.*

*En efecto, mediante el Escrito de Subsanación y Ratificación presentado el 21 de noviembre de 2025 —dentro de las 24 horas conferidas— se ratificó expresamente lo actuado por los representantes que habían presentado las gestiones correspondientes, incluyendo la solicitud n.º 203, base de las actividades cuya prevención debía ser atendida.*

*En dicho escrito consta claramente:*

*“En cumplimiento de la Resolución n.º 198, emitida a las 13:02 horas del 21 de noviembre de 2025, ratifico expresamente lo actuado por el señor Pablo César Díaz Chaves en relación con la solicitud n.º 203, presentada el 11 de noviembre de 2025.”*

*Ese documento fue presentado formalmente, dentro del plazo legal, autenticado y siguiendo las formalidades requeridas por el Programa Electoral.*

*De este modo, sí hubo respuesta a la prevención, por lo que el fundamento central de la resolución 209 carece de sustento.*

**II. La respuesta presentada era suficiente y cumplía exactamente lo prevenido**  
*La prevención notificada exigía que la representación legal ratificara lo actuado y aclarara defectos materiales.*

*El escrito presentado:*

- *Ratifica lo actuado por el señor Pablo César Díaz Chaves en la solicitud 203.*
- *Subsanó el defecto advertido.*
- *Se presentó dentro del plazo de 24 horas indicado.*
- *Cumplió con las formalidades de autenticación requeridas.*

*Por tanto, el acto de rechazo de plano constituye un error de apreciación de los hechos, al no considerar un documento que sí obra en el expediente.”.*

Y finalmente en lo que a la petitoria concreta se refiere, se indicó:

**“III. Petición**

*Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:*

1. *Se revoque la Resolución n.º 209 en lo que respecta al rechazo de plano de las solicitudes n.º 204 y 206.*
2. *Se tenga por debidamente atendida y subsanada la prevención notificada el 19 de noviembre de 2025, mediante el escrito presentado el 21 de noviembre.*
3. *Se ordene continuar el trámite de autorización conforme al Reglamento para Autorizar Actividades en Sitios Públicos.”.*

**TERCERO: Sobre la resolución al recurso de revocatoria interpuesto.** Se impugna acá lo resuelto en la resolución número 209 del PASP, mediante la cual se rechazaron de plano las solicitudes 204 y 206 gestionadas por la CAC. Se alega al respecto que *“dicha conclusión no se ajusta a la realidad del expediente, pues la Coalición Agenda Ciudadana sí atendió y subsanó dentro del plazo conferido la prevención notificada el 19 de noviembre de 2025.”.*

La anterior afirmación, contrario a lo manifestado, no se ajusta a lo que ocurrió en la realidad. **Lamentablemente la CAC incurre en un error al confundir las solicitudes,**

**tal y como de seguido se explica con base en los mismos alegatos recursivos y la prueba aportada.**

i. Con base en lo actuado hasta ahora, se tiene que el día martes 11 de noviembre de 2025, el señor Pablo César Díaz Chaves, en su condición de Secretario propietario del Partido Acción Ciudadana, actuando a nombre de la Coalición Agenda Ciudadana, solicitó autorización para celebrar las actividades que se dirán:

Número de Solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
204	piquete	San José	Curridabat	Curridabat	Curridabat	SAN JOSÉ-CURRIDABAT-DISTRITO 1. Los dos lados de la Ruta Nacional Carretera Interamericana Sur frente a Plaza del Sol y McDonals frente a Plaza del Sol.	30/11/2025	14:00 a 16:00
206	piquete	San José	Vásquez de Coronado	San Isidro	San Isidro	SAN JOSÉ-VÁSQUEZ DE CORONADO-SAN ISIDROFRENTE A TACO BELL CORONADO ACERA DEL TACO BELL Y DEL PARQUE DE SAN ISIDRO	03/12/2025	18:00 a 20:00

(Tomado textualmente del original).

ii. En respuesta a ello, mediante la resolución número 174 emitida por esta Administración Electoral el día 18 de noviembre de 2025, se previno a la coalición aquí interesada cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de las solicitudes planteadas. La omisión versó sobre lo siguiente:

**“... indicar un único y singular lugar exacto en el cual se quiere realizar cada actividad referida.** Con base en el estudio realizado sobre las solicitudes presentadas, queda claro que se indican dos posibles ubicaciones distintas donde se desea realizar las actividades por cada solicitud presentada. Eso merece corregirse. Recuérdese que se trata de actividades fijas o estacionarias, lo cual supone señalar los lugares concretos en los cuales se realizarán. Tome en cuenta el partido gestionante que el reglamento 15-2025, de cita previa, en su artículo 7, señala que las “... solicitudes deben presentarse en forma separada y por cada actividad singularmente considerada, ...”, es decir, que por cada actividad, asociada a un único y específico lugar, **debe hacerse una gestión por separado, no siendo procedente duplicar lugares en una sola solicitud.** De igual manera, se advierte que una nueva solicitud, a partir de un nuevo trámite, se deberá ajustar a las condiciones reglamentarias establecidas, incluyendo al plazo mínimo que debe contarse entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de su proyectada realización. El requisito acá echado de menos se cumplirá en la medida en que se reciban, en la oportunidad indicada, un documento firmado de manera autógrafa o bien mediante firma digital. En el primer caso, se les recuerda que la presentación personal, por el firmante del documento en cualquier sede del TSE, supondría la no necesidad de acreditar la autenticidad de la firma estampada. En caso contrario, se les

recuerda que la firma deberá ser autenticada por una persona profesional en Derecho, siguiendo los procedimientos y formalidades propias de este trámite legal. En el caso de que se firme de manera digital, el documento deberá ser enviado, siempre dentro del plazo arriba indicado, exclusivamente a la dirección de correo electrónico [pasp@tse.go.cr](mailto:pasp@tse.go.cr) y sin que haga falta la gestión de autenticación. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva.

iii. La resolución de prevención fue notificada a la coalición interesada a las 08:00 horas del miércoles 19 de noviembre de 2025.

iv. En fecha 21 de noviembre de 2025, el señor Solano Fernández, en su condición acá señalada, y en escrito firmado digitalmente ese mismo día, envió al servicio de correo electrónico del PASP el documento al cual hace mención en su gestión recursiva y que aquí se anexa a su vez, que en lo conducente señala:

*“Yo, José Fabián Solano Fernández, cédula de identidad número 111880406 en mi condición de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Ciudadana, y por tanto representante legal de la Coalición Agenda Ciudadana, según lo dispuesto en el artículo siete del pacto constitutivo de la coalición y conforme a la resolución DGRE-0150-DRPP-2025, respetuosamente comparezco dentro del plazo conferido a subsanar y ratificar las gestiones realizadas bajo los consecutivos 212 y 203, conforme a lo instruido por ese Programa Electoral.*

### ***I. Ratificación respecto de la solicitud n.º 212***

*En acatamiento de lo prevenido en la Resolución n.º 197, emitida a las 12:16 horas del 21 de noviembre de 2025, ratifico expresamente lo actuado por la señora Keyren de los Ángeles Calderón Zúñiga respecto de la solicitud n.º 212, presentada el 17 de noviembre de 2025.*

*Dicha ratificación la realicé en mi calidad de representante legal autorizado de la Coalición Agenda Ciudadana.*

### ***II. Ratificación y subsanación respecto de la solicitud n.º 203***

*En cumplimiento de la Resolución n.º 198, emitida a las 13:02 horas del 21 de noviembre de 2025, ratifico expresamente lo actuado por el señor Pablo César Díaz Chaves en relación con la solicitud n.º 203, presentada el 11 de noviembre de 2025.*

*Adicionalmente, y tal como se indica en dicha resolución, procedo a subsanar el defecto advertido en la fecha consignada en la solicitud. Me permito aclarar que lo señalado corresponde a un error material de digitación, motivo por el cual la fecha errónea fue incorporada de forma involuntaria.*

*La fecha correcta propuesta para la realización del desfile en Montes de Oca es el 29 de 21 de noviembre de 2025 noviembre de 2025, quedando así debidamente corregida para efectos de su valoración conforme al inciso d) del artículo 137 del Código Electoral.” (la negrita es del original).*

Sobre este particular cabe recordar las exigencias reglamentarias dictadas por el TSE en esta materia. En concreto, señala el penúltimo párrafo del artículo 9 del decreto 15-2025 antes citado, señala:

**“Artículo 9.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de autorización deberá necesariamente consignar la siguiente información:

(...)

*Si la agrupación interesada omite alguno de los datos antes detallados o si se advierte algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que lo corrija en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud. ....”.*

La decisión de rechazar las solicitudes números 204 y 206, contenida en la resolución número 209 del PASP acá impugnada, se basó simple y objetivamente en que se tuvo por acreditado que la CAC no cumplió con lo prevenido en la resolución número 174. No existe documento alguno que se haya recibido por el PASP en el que se haya atendido lo prevenido expresamente en la resolución número 174 del PASP. En suma, lo prevenido en esta no fue respondido por la CAC. Por el contrario, nótese que en el escrito recursivo se menciona expresamente lo siguiente:

*“En cumplimiento de la Resolución n.º 198, emitida a las 13:02 horas del 21 de noviembre de 2025, ratifico expresamente lo actuado por el señor Pablo César Díaz Chaves en relación con la solicitud n.º 203, presentada el 11 de noviembre de 2025.”*

**Se cita acá la resolución número 198, la cual no pertenece a estos expedientes, ni tampoco fue la resolución que previno el cumplimiento de la omisión de las solicitudes 204 y 206.** A su vez, se insiste que el escrito que se anexa a este recurso y al cual se hace alusión también en el texto de la gestión, se refiere expresamente y a su vez a las solicitudes números 212 y 203. Se insiste que lo que se subsanó en su momento fueron las solicitud números 203 y 212, mientras que **las solicitudes 204 y 206 no fueron objeto de ninguna referencia por la cual se debieran tener por corregidas.**

Confirmándose, como se está haciendo, que el rechazo dispuesto en la resolución número 209 de este Programa Electoral, se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

**CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente.** Con fundamento en los numerales 8 y 18 del decreto 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 209 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 204 y 206 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

### POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 209 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Siendo que ambas solicitudes se refieren a una misma agrupación política, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutivo para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución de este trámite recursivo para cada una de las solicitudes formuladas. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 204 y 206 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional,  
Cuerpo Nacional de Delegados  
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

